

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Sandra Rocío Parra Zeas
Accionado	Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020200021200
Discutido y Aprobado	Acta 037 del 30/04/2020 9:15 a.m.
Decisión:	Concede amparo transitorio

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada, por la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS** como agente oficioso de su sobrina **LAURA KATHERINE CELIS PARRA** contra el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretenden la accionante se amparen los derechos fundamentales de su sobrina **LAURA KATHERINE CELIS PARRA**, a la vida, debido proceso y alimentos de las personas en condición de discapacidad.

2. Los supuestos fácticos del amparo se sintetizan así:

2.1 Señaló que la joven **LAURA KATHERINE CELIS PARRA** de 19 años, "tiene diagnóstico de compromiso cognitivo que altera su funcionalidad en diferentes áreas (familiar, social, laboral), presenta alteración en la capacidad de auto determinarse, manejar bienes, y dinero; requiere acompañamiento de un tercero para sus actividades básicas e instrumentales. La patología es de carácter permanente y requiere de manejo clínico por siquiatría".

2.2 Manifestó que su sobrina "fue valorada por el Comité de Valoración a Beneficios- Grupo Medico (sic) Laboral Regional 1 y con escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, se indica que la pérdida de su capacidad laboral es del 55%, de carácter absoluto y permanente por retardo en el desarrollo sicomotor desde el nacimiento y a los dos años le diagnosticaron retardo mental, no



escribe, no lee correctamente, requiere de asistencia para realizar sus actividades diarias, no conoce el valor del dinero, con pronóstico malo, no tiene capacidad para auto determinarse... ”.

2.3 Que mediante "sentencia de fecha 1 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., se declaró que LAURA KATHERINE es hija de JOSE (sic) ANTONIO CELIS REY, de quien al mismo tiempo se privó del ejercicio de la Patria Potestad y en su contra se fijó cuota alimentaria del 25% de un salario mínimo mensual legal vigente, junto con dos cuotas del mismo valor en los meses de junio y diciembre, es decir que el demandado aportará 14 cuotas al año".

2.4 Indicó que la señora **MARÍA ELENA PARRA ZEAS**, progenitora de **LAURA KATHERINE**, falleció el 27 de noviembre de 2018, pero debido al incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias había presentado un proceso ejecutivo de alimentos cuyo conocimiento le correspondió al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

2.5 Refirió que doña **MARÍA ELENA PARRA ZEAS**, era quien reclamaba los dineros provenientes de los alimentos ante el juzgado, "donde no he obtenido información debido a que la joven **LAURA KATHERINE CELIS PARRA**, en esta transición cumplió su mayoría de edad, pero debido a su discapacidad mental le impide reclamar los títulos que existen a órdenes de éste Juzgado en el Banco Agrario. POR LO QUE ME INDICARON QUE LA ÚNICA FORMA ERA DECLARAR LA INTERDICCIÓN PARA QUE SE ME NOMBRARA SU REPRESENTANTE PARA PODER RECLAMAR SU CUOTA ALIMENTARIA".

2.6 Que inició "proceso de interdicción (sic) para que se me nombrara como guardadora con la colaboración de la Defensoría del Pueblo...; no obstante, tuve dificultades para reunir la documentación y ante la derogatoria de la ley 1396 de 2009, por intermedio de la Defensora Pública del área Civil- Familia BLANCA LUCIA TAMAYO MEDINA, el día 28 de enero de 2020 se radicó demanda de solicitud para que se nombrara como su APOYO TRANSITORIO, proceso que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, con numero (sic) de radicado 1100131100-16-2020-00119-00, escrito mediante el cual se solicitó como medida previa se me nombrara provisionalmente como su apoyo con el único fin de reclamar los dineros depositados en el Banco Agrario, dada la urgencia de protegerle los derechos a los alimentos de la titular del acto; sin embargo, hasta la fecha no se ha podido lograr la calificación de la demanda ni tampoco el nombramiento de dicho apoyo, con lo cual los derechos fundamentales de mi sobrina **LAURA KATHERINE CELIS PARRA**, continúa en imposibilidad de ser garantizados ya que no recibe la cuota alimentaria de su padre".

2.7 Manifestó que con "la llegada del COVID 19, con todas las consecuencias de conocimiento público, me he visto afectada gravemente en lo que a mis ingresos se refiere, toda vez, que los mismos provienen de un trabajo independiente como satélite en la confección de pantalones, por lo que recibo



un pago teniendo en cuenta la cantidad de unidades que saque a razón de \$4.200 por unidad, trabajo que en este momento está absolutamente paralizado desde hace mes y medio por cuanto la actividad del comercio se encuentra prohibida, lo cual ha hecho que el sustento diario se vea afectado. Igualmente he acudido a las ayudas que da el gobierno pero nos la han negado”.

2.8 En tal sentido, solicitó:

"PRIMERO: Sírvase, señor Juez, de manera transitoria y hasta que el Juzgado 16 de Familia decida, nombrar como apoyo judicial de **LAURA KATHERINE CELIS PARRA** (...) a la suscrita tía materna **SANDRA ROCIO** (sic) **PARRA ZEAS** (...) mientras se profiere la sentencia, dada la urgencia de protegerle los derechos a los alimentos de la titular del acto y para el siguiente acto:

Reclamar los dineros correspondientes que existan consignados en el Banco Agrario por la cuota alimentaria que de la pensión del padre **JOSE** (sic) **ANTONIO CELIS REY** (...) le descuentan por nomina (sic) como pensionado de la Policía Nacional, sumas que se encuentran consignadas en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C., por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos que se sigue en contra del padre y en favor de **LAURA KATHERINE CELIS PARRA**, quien cumplió su mayoría de edad, y que en tal proceso estuvo representada por su madre **MARIA ELENA PARRA ZEAS**...

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 11 de familia de Bogotá D.C., se autorice el pago de estos títulos a la suscrita nombrada como apoyo de mi sobrina, así mismo al Banco Agrario para que entregue todos y cada uno de los valores que se encuentran consignados”.

3. La acción fue admitida con auto del 22 de abril de 2020, ordenando notificar a las partes, vincular al señor **JOSÉ ANTONIO CELIS REY**, al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para lo cual se emitieron las comunicaciones del caso, se fijó un aviso contentivo del escrito de tutela en la página web de la Rama Judicial y se le solicitó al despacho judicial accionado rendir los informes del caso.

Al respecto, ejercieron su derecho de defensa los **JUZGADOS ONCE** y **DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces,



mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En el presente asunto dos son los pedimentos de la accionante: i) que se nombre a la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS** como la guardadora provisional de la joven **LAURA KATHERINE CELIS PARRA** y ii) se ordene al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** el pago de los títulos judiciales de **LAURA KATHERINE** a favor de doña **SANDRA ROCÍO**.

3. Precisado lo anterior, se declarará improcedente la tutela por las siguientes razones:

3.1 En lo que tiene que ver con el nombramiento de la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS** como guardadora de la joven **LAURA KETHERINE CELIS PARRA**, refulge la improcedencia del amparo tutelar, ya que tal como lo manifestó la propia agente oficiosa, instauró un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio a favor de su sobrina y cuyo conocimiento le correspondió por reparto al **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

El despacho judicial manifestó al presente trámite que con auto del 16 de marzo de 2020 admitió la demanda instaurada por la señora **SANDRA ROCÍO** dentro del proceso 2020-00119, ordenando, entre otras cosas "**DECRETAR, con apoyo a lo previsto en el literal C numeral 1º del artículo 590 del Código general del proceso, y por considerarse necesaria para quien demanda designación de apoyos, MEDIDA DE APOYO PROVISIONAL, para la joven LAURA KATHERINE CELIS PARRA, DESIGNADO (sic) PROVISIONALMENTE a su tía SANDRA ROCIO PARRA ZEA (sic), para que le represente EXCLUSIVAMENTE en el 'RECLAMO DE LO CORRESPONDIENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA' que le pueda corresponder a la citada titular de derechos dentro del proceso ejecutivo de alimentos que en su nombre se adelante en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá; atendiendo que ello fue lo pedido en el (sic) demanda**".

Además, manifestó que el citado asunto no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura¹ para proveerle trámite alguno, luego mal haría esta Corporación en endilgarle quebranto *ius fundamental* alguno al Juzgado confutado, pues lo que solicita doña **SANDRA ROCÍO PARRA ZEA**, ya se concedió con proveído del 16 de marzo de 2020 por el juez natural.

¹ "[E]l proceso se encuentra en espera para su notificación, por estado, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos conforme lo ordenado por el C.S.J.".



3.2 En lo que tiene que ver con la entrega de los títulos judiciales por concepto de alimentos, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de ésta ciudad informó que dentro proceso de investigación de paternidad instaurado por la señora **MARÍA ELENA PARRA ZEAS** a nombre de **LAURA KATHERINE CELIS PARRA** contra el señor **JOSÉ ANTONIO CELIS**, en sentencia del 1º de septiembre de 2008 se fijó como cuota alimentaria una suma equivalente al 25% de un salario mínimo a cargo del padre demandado, descuentos que se han venido haciendo efectivos y cuyo primer pago se hizo el 2 de febrero de 2009 y el último el 3 de septiembre de 2018. Así mismo señaló que en la actualidad se encuentran pendientes de pago² títulos por la suma de "\$4.532.993", precisando el Juzgado que no tiene certeza de si en el expediente obra el registro civil de defunción de la señora **MARÍA ELENA PARRA ZEAS** y que tampoco se tiene conocimiento sobre la existencia de un proceso ejecutivo, por cuanto el expediente contentivo del proceso de investigación de paternidad se encuentra archivado desde el 30 de agosto de 2010, en el paquete 735.

Teniendo en cuenta lo anterior, en línea de principio la tutela resultaría improcedente por cuanto no se supera el requisito de subsidiariedad³, ya que doña **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS**, a nombre de su sobrina **LAURA KATHERINE** bien puede solicitar ante el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de esta ciudad, lo que persigue vía constitucional.

Sin embargo, no se puede pasar por alto tanto el estado de emergencia que vive el país causada por la pandemia del covid-19 y la necesidad de proteger el mínimo vital de **LAURA KATHERINE CELIS PARRA**, sujeto de especial protección constitucional⁴ debido a su condición de

² Lo apoyó el Banco Agrario de Colombia, al contestar la acción de tutela.

³ "La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". Corte Constitucional, sentencia T-480 del 11 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ "El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador". Corte Constitucional, sentencia T-575 del 13 de septiembre de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



discapacidad, reconocida por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en la medida que dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos que allí adelanta, con proveído del 16 de marzo de 2020 dispuso otorgarle una representación provisoria a cargo de su tía **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS**. Por lo tanto, lo procedente es ordenar, como medida transitoria mientras se mantenga la suspensión de términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, disponga el pago a nombre de la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS**, de los títulos judiciales que por concepto de alimentos se encuentren consignados a órdenes del proceso de investigación de paternidad instaurado por la señora **MARÍA ELENA PARRA ZEAS** a nombre de **LAURA KETHERINE CELIS PARRA** contra el señor **JOSÉ ANTONIO CELIS**.

4. En adición, como medida de publicidad de las decisiones judiciales se exhortará al **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que de manera inmediata remita al correo institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de esta ciudad y al parrazeassandrarocio@gmail.com que corresponde al de la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEA**, copia del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió el proceso de adjudicación judicial de apoyo con rad. 2020-00119

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela frente al **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo al derecho fundamental al mínimo vital de la joven **LAURA KATHERINE CELIS PARRA**, y en consecuencia, **ORDENAR** al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, disponga el pago a nombre de la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS**, de los títulos judiciales que por concepto de alimentos se encuentren consignados a órdenes del proceso de investigación de paternidad instaurado por la señora **MARÍA ELENA PARRA ZEAS** a nombre de **LAURA KETHERINE CELIS PARRA** contra el señor **JOSÉ ANTONIO CELIS**.



Expediente No. 11001221000020200021200

Actora: Sandra Rocío Parra Zeas

Sentencia de Tutela – Primera Instancia

TERCERO: EXHORTAR al **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** para que de manera inmediata remita al correo institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de esta ciudad y al parrazeassandrarocio@gmail.com que corresponde al de la señora **SANDRA ROCÍO PARRA ZEA**, copia del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió el proceso de adjudicación judicial de apoyo con rad. 2020-00119.

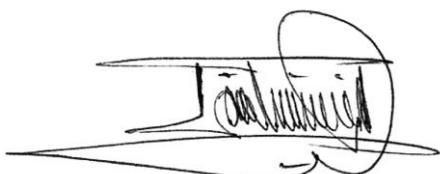
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE SANDRA ROCÍO PARRA ZEAS CONTRA EL JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD. 11001221000020200021200.